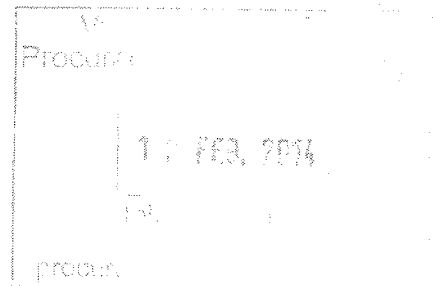


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 4 DE VILANOVA I LA GELTRÚ

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 389/2012 SECCIÓN L

DEMANDANTE MONTSERRAT
PROCURADOR VANESSA LOSTAL RUBIO
DEMANDADO MONICA /
PROCURADOR MARIA CARMEN GARCÍA GARCÍA

SENTENCIA Nº 18/2014



En Vilanova i la Geltrú, a 10 de febrero de 2014.

Vistos por Dña. Paula Pérez Cascant, Magistrada Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vilanova i la Geltrú, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 389/2012 sección L, entre

Demandante.- MONTSERRAT y JOSÉ JUAN, representados por el Procurador de los Tribunales Dña. Vanessa Lostal Rubio y asistidos por el Letrado D. Ramón Onandia Alsius.

Demandado.- MONICA, representada por el Procurador de los Tribunales Dña. Maria del Carmen García García, y asistida por la Letrada Dña. Julia Latorre Mingrat.

Causa.- Juicio ordinario.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Fue turnada en este Juzgado demanda de juicio ordinario en la que la meritada representación de la parte actora, formula demanda arreglada a las prescripciones legales y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplica sentencia por la que estimando la demanda se condene a la parte demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos y contestare a aquélla, lo cual no verificó, por lo que se la declaró en situación de rebeldía procesal, la cual fue notificada a la demandada.

Tercero.- Al acto de audiencia previa comparecieron ambas partes, por lo que se alzó la situación de rebeldía procesal para la parte demandada, teniendo por

no contestada a la demanda. En la audiencia previa se propusieron las pruebas por las partes y fueron declaradas pertinentes según consta en autos.

Cuarto.- Seguidamente fueron convocadas las partes a la vista que tuvo lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el 2 de diciembre de 2013 y a cuyo acto asistieron las partes. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas a excepción de la testifical del Caporal con TIP 016 de la Policía Local de Cubelles, por no haber sido citado, se efectuaron conclusiones por las partes y la demandada solicitó que se practicara la referida testifical como diligencia final, que fue admitido por auto de 9 de diciembre de 2013, señalando fecha para la misma el día 9 de enero de 2014, el cual no fue notificado, por lo que por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2014 se acordó notificar el referido auto, y al señalar nueva fecha para la práctica de la referida testifical para el día 24 de enero de 2014.

Quinto.- Practicada la testifical del Caporal de la Policía Local como diligencia final el día señalado, y dado traslado a las partes para que en 5 días presentaran conclusiones respecto de dicha prueba, únicamente evacuó el trámite la demandada mediante escrito de 29 de enero de 2014, y por diligencia de ordenación de 3 de febrero de 2014 quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Quinto.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora, los Sres. Montserrat Delgado Ventura y José Juan Martínez Delgado, en representación de su hija de ocho años de edad, Anna Martínez Delgado, ejercitan acción de responsabilidad extracontractual, ex art. 1902 y 1905 del Código civil, en reclamación del importe de 10.669,66 euros, en que valora el perito las lesiones que sufrió su hija cuando el día 22 de abril de 2011 el perro propiedad de la demandada le arrancó un dedo. Alegan que el indicado día, sobre las 20:30 horas, la menor caminaba por la acera delante de la casa propiedad de la demandada, casa nº 5 de la Avinguda Jaume I de Cubelles, cuando el perro sacó el morro por al lado de la puerta y le mordió el dedo.

La parte demandada no contestó en plazo a la demanda, pero en la audiencia previa estableció como cuestiones controvertidas la responsabilidad de la demandada por existir culpa exclusiva de la menor, y la valoración de las lesiones, y por ello adujo pluspetición.

Segundo.- El art. 1905 del Código civil dice que *"El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido"*.

Así, dicho artículo establece una responsabilidad para el poseedor del animal, o quien se sirve de él, en relación a los perjuicios que este cause a terceros,

aunque se le escape o extravíe, cesando la responsabilidad sólo en supuestos de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima. Este precepto con precedentes remotos en la romana "actio de pauperie (si quadrupes pauperiem fecisse dicetur, actio ex lege duodecim tabularum descendit". Digesto .9.1.1.) y en la legislación alfonsina, que ya reguló acerca de "como es tenuto el señor del cavallo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fizieren" (Ley 22, título 15, de la Partida 7.^a), contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista, sino por mero riesgo, inherente a la posesión o utilización de un animal (doméstico o no). Responsabilidad que se produce en principio por el mero hecho de causarse el daño; exonerándose esa responsabilidad sólo en los singulares casos de fuerza mayor (excluyéndose el caso fortuito), y la culpa exclusiva del perjudicado. No importa si el poseedor adoptó o no todas las medidas necesarias para intentar evitar que el animal causase daño. Desde el momento en que lo causa, se responde; cualquiera que fuese la diligencia empleada por su poseedor. La responsabilidad viene anudada a la posesión o utilización del semoviente, y no de modo necesario a su propiedad, por lo que basta la explotación en beneficio propio para que surja esa obligación de resarcir. Como el poseedor del animal responde del daño causado aun en el supuesto de que mediare caso fortuito, obviamente se trata de responsabilidad objetiva, exigible aunque no exista culpa. La responsabilidad de carácter objetivo que impone que el artículo 1.905 del Código Civil no permite más interpretación que la literal, bastando que un animal cause daño para que nazca la responsabilidad de su dueño o poseedor, abstracción hecha de su culpa o negligencia; pues se imputa la responsabilidad al poseedor del animal por los perjuicios «que causare» [Sentencias del Tribunal Supremo de 19 octubre 1909, 23 diciembre 1952 (RJ Aranzadi 2671), 3 abril 1957 (RJ Aranzadi 1944), 14 de mayo de 1963 (RJ Aranzadi 2699), 14 de marzo de 1968 (RJ Aranzadi 1.737), 26 de enero de 1972 (RJ Aranzadi 120), 23 de noviembre de 1976 (RJ Aranzadi 5052), 15 de marzo de 1982 (RJ Aranzadi 1379), 28 de abril de 1983 (RJ Aranzadi 2195) 28 de enero de 1986 (RJ Aranzadi 336), 27 de febrero de 1996 (RJ Aranzadi 1266), 12 de abril de 2000 (RJ Aranzadi 2972)].

Las referencias a que la demandada no incurrió en ningún tipo de culpa o negligencia son irrelevantes jurídicamente. El criterio de imputación de la responsabilidad no es por culpa, sino que tiene un carácter objetivo. El deber de responder no nace de que Dña. Mónica ~~incurriese~~ incurriese en algún tipo de conducta culposa o dolosa. Es dueña del perro, y por lo tanto la Ley la hace responsable civilmente de todo daño que pueda causar a terceros. Solo se excluye los supuestos de fuerza mayor (no el caso fortuito), y la culpa exclusiva de la víctima.

En cuanto a la actividad probatoria que corresponde desarrollar a las partes, es unánime la jurisprudencia y doctrina al señalar que el perjudicado que reclama, deberá acreditar tales perjuicios, el nexo causal y que el animal lo posee el demandado, incumbiendo al último acreditar las excepciones previstas en el precepto, esto es, la fuerza mayor o la culpa de la persona que hubiere sufrido el daño. Y la demandada no ha probado este último extremo.

Declararon en el acto de juicio ambos progenitores de la menor y manifestaron que la niña iba con una vecina cuando ocurrieron los hechos, Dña. Eva María

~~Beatriz Aranz~~, la cual declaró que salió con la niña a pasear a los perros. Que la menor llevaba a un perro cogido y ella los otros dos. Dijo que iban por la acera y vio como el perro mordió el dedo de la niña, que intentó sacárselo de la boca del animal pero no podía, y llamó al telefonillo del domicilio pero nadie salió. Señaló que a través del hueco que hay desde la puerta hasta el muro y se ve en las fotografías que obran en el atestado policial le permitió al perro sacar todo el hocico y morder a la niña. El marido de la Sra. García, D. Alberto ~~Sánchez Migallón Guzmán~~, declaró en juicio como testigo y dijo que tras haber ido su esposa con la niña a urgencias acudió al referido domicilio y le abrió una señora, a lo que estuvo buscando en el interior y encontró el trozo de dedo a un metro de la puerta en el centro. Así las cosas, la pretendida culpa exclusiva de la menor alegada por la demandada no la basa en prueba alguna sino en meras suposiciones o hipótesis, por lo que tratándose de responsabilidad objetiva la contemplada en el artículo 1905 del Código civil, sin que la parte haya probado que la niña metiera la mano para acariciar al perro por el hueco dentro del domicilio de la Sra. Arroyo, debe ésta responder de los perjuicios causados por el animal a la menor.

Tercero.- Resta por tanto fijar el importe a que debe ascender la indemnización por las lesiones causadas a la menor. Contamos con dos informes periciales, el emitido por el Dr. José de la Poza Marcos y la Dra. M^a Carmen Rabanal Iglesias. Ambos coinciden en que las lesiones sufridas por la menor el día 22 de abril de 2011 como consecuencia de la mordedura de un perro consistieron en la amputación del pulpejo de la falange distal del tercer dedo de la mano izquierda y el tratamiento realizado fue la reimplantación del extremo distal bajo sedación y anestesia local, curas tópicas, fracaso de la reimplantación y tratamiento psicoterápico.

La actora cuantifica la indemnización en 10.669,66 euros en base al informe pericial emitido por el Dr. José de la Poza Marcos (doc. 15 de la demanda), que señala que la paciente precisó 249 días para conseguir la estabilización lesional, de los cuales 4 fueron hospitalarios, 28 impeditivos y 262 no impeditivos, restándole como secuela un perjuicio estético ligero -cicatriz en punta del tercer dedo de la mano izquierda-, valorado en un punto.

La médico forense, Dra. Rabanal Iglesias, emitió informe de sanidad en el seno del juicio de faltas 229/11 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 8 de Vilanova i la Geltrú. Fija un período de curación de las lesiones en 60 días, de los cuales 32 fueron impeditivos sin hospitalización, y un punto por secuelas -perjuicio estético ligero-.

Declararon ambos peritos en el acto de juicio, y la médico forense rectificó su informe al manifestar que cuando lo emitió aún había pendientes visitas de tratamiento psicoterapéutico. Así, dijo que en lugar de 60 días de curación debían fijarse en 71 impeditivos, 32 no impeditivos y 4 hospitalarios, quedándole como secuela trastorno adaptativo valorado en un punto como máximo.

A efectos de la indemnización deberá tenerse en cuenta el informe pericial aportado por la actora y emitido por el Dr. De la Poza, pues el mismo visitó a la menor y tuvo en cuenta toda la documentación médica de que disponía, sin que

la médico forense visitare a la niña con posterioridad a emitir el informe, en cuyo momento no existía estabilidad lesional, tal y como reconoció la propia doctora en el acto de juicio. La médico forense manifestó que el tratamiento en Sant Joan de Deu eran simples controles y que no le dieron ansiolíticos, por lo que es normal que haya miedo a los perros tras una mordedura. No obstante, no estamos ante una simple mordedura, sino que el animal le arrancó parte del dedo, que tras su recuperación, pudo ser reimplantado con complicaciones, todo ello causado por un perro, lo cual le produjo, un trastorno adaptativo que requirió de tratamiento psicoterapéutico en la menor para su curación.

Por todo ello, entendiéndose justificado el informe pericial mencionado, y tomando como referencia el baremo de 2011 para accidentes de tráfico, en que se produjo el accidente y el alta médica, debe condenarse a la demandada a abonar el importe reclamado, de 10.669,66 euros.

Cuarto.- Por lo que se refiere a la petición de condena al pago de los intereses legales correspondientes, se estima la misma y la demandada deberá abonarlos desde la interpelación judicial según lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.108 del CC.

Quinto.- Al estimarse las pretensiones de la demanda, deben imponerse a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento, en aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas, al amparo del Artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que, **ESTIMANDO INTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el Procurador de los Tribunales Dña. Vanessa Lostal Rubio, en nombre y representación de MONTSERRAT ~~XXXXXXXXXXXX~~ y JOSÉ JUAN ~~XXXXXXXXXXXX~~ contra MONICA ~~ARBOYO GEMINEL~~, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a que abone a la actora la suma de 10.669,66 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interpelación judicial con expresa imposición a la misma de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes a quienes se hace saber que contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que deberá interponerse ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. En el escrito de interposición del recurso, el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC en su redacción por Ley 37/2011 de 10 de octubre). Asimismo se apercibe que, conforme a la LO 1/09 que añade la D.A. a la LO 6/85, al presentar el recurso de apelación deberá presentarse justificante de ingreso de la cantidad de 50 euros que la parte recurrente deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, y para el caso de no presentarse podría dar lugar a su inadmisión.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.